

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-250/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y
SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA
REGIONAL AMBAS DE SAN MIGUEL DE
ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a uno de diciembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al instituto político MORENA consistente en la colocación y/o fijación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el veintiséis de mayo, por la representación propietaria del *PAN*, en contra del instituto político MORENA, derivado de la presunta colocación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano.

1.2. Trámite⁴. El veintisiete del mismo mes, el *Consejo municipal* la radicó y registró, bajo el número **76/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda denunciada.

1.3. Inspección⁵. El veintidós de junio, el secretario del *Consejo municipal* en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMAL-066/2021, inspeccionó y constató la existencia de la propaganda presuntamente ilegal en cinco postes de electricidad ubicados en la avenida y/o calle Independencia en la colonia Independencia de la ciudad de San Miguel de Allende.

1.4. Requerimientos previos a admitir⁶. El veintisiete de mayo lo realizó el *Consejo municipal*, posteriormente el diez de agosto, la *JER* también lo llevó a cabo para una debida sustanciación del expediente.

1.5. Remisión del expediente 76/2021-PES-CMAL a la JER. Se verificó ante la desinstalación del *Consejo municipal*, quien lo mandó el diez de agosto, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021 del veintitrés de

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 000007 a la 000015 del expediente.

⁴ Visible de la hoja 000018 a la 000019 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000025 a la 000033 del expediente.

⁶ Consultable en las hojas 000018 a la 000019 a la 000035 a la 000037 del expediente.

junio.

1.6. Certificación de hechos⁷. El dieciséis de agosto, la secretaria de la *JER* en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2021, inspeccionó y constató que ya no se encontraba la propaganda presuntamente ilegal en cinco postes de electricidad ubicados en la avenida y/o calle Independencia en la colonia Independencia de la ciudad de San Miguel de Allende.

1.7. Determinación sobre medida cautelar⁸. El diecinueve de agosto, la *JER* determinó la improcedencia de lo solicitado por el *PAN*, considerando que no era jurídicamente factible, dado que ya no se encontraba la propaganda objeto de la denuncia o bien fue retirada del lugar, pues los actos ya estaban consumados.

1.8. Hechos. La conducta denunciada consiste en la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, en postes de electricidad ubicados en la calle y/o avenida Independencia de la colonia Independencia en San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.9. Admisión y emplazamiento⁹. El veintiséis de agosto, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al instituto político MORENA, citándole al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el treinta y uno de agosto, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo ese mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

⁷ Consultable de la hoja 000053 a la 000057 del expediente.

⁸ Visible de las hojas 000062 a la 000064 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000073 a la 000046 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000087 a 000089 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000002 a la 000007 del expediente.

2.1. Trámite¹². El veintisiete de septiembre, la presidencia acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el dos de octubre.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹³. El cuatro de octubre se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-250/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Requerimiento¹⁵. El veintidós de noviembre lo ordenó la magistrada instructora a la *JER*, para una debida integración del expediente.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las doce horas con cero minutos del uno de diciembre a las doce horas con cero minutos del tres del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Dado que la conducta denunciada fue por la colocación de calcomanías donde aparece una candidatura a diputación federal en elementos de equipamiento urbano y este acto se encuentra regulado tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cual es la instancia apta para conocer, investigar y sancionar de estos hechos.

¹² Visible de la hoja 000094 a la 000095 y 000107 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000110 a la 000112 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Consultable de la hoja 000116 a la 000117 del expediente.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*” ha establecido que se debe analizar la irregularidad bajo los elementos siguientes:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad materia de la queja se encuentra tipificada como infracción en la *Ley electoral local*, señalando que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y las candidaturas deberán de observar que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población¹⁶.

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados sí se encuentran relacionados con el proceso electoral local y federal 2020-2021.

Tocante al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que ésta se advirtió en la ciudad de San Miguel de Allende, lo que lleva a la conclusión que se

¹⁶ Véase el artículo 202 de la *Ley electoral local*.

circunscribe de manera exclusiva al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Al respecto se destaca que, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020¹⁷, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a las elecciones locales o sus efectos se acotan a una entidad y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más Estados o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción ésta se activa a las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹⁸.

Elementos que se actualizan en este asunto y respecto del último, relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya queja corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que el medio de difusión consiste en elementos de equipamiento urbano en el Estado de Guanajuato, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

De lo anterior, se concluye que este *Tribunal* es competente para conocer

¹⁷ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0099-2020.pdf

¹⁸ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/19/SUP_2017_AG_19-635882.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/20/SUP_2017_AG_20-637208.pdf y <https://www.te.gob.mx/buscador/>, respectivamente.

y resolver este *PES*, al tratarse de un procedimiento sustanciado por el *Consejo municipal* y la *JER*, respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de la que no se alegó trascendencia directa con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, MORENA en su contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, a su consideración, de las pruebas impresas en el escrito inicial y demás evidencias recabadas por la autoridad instructora no se desprende violación de alguna falta electoral, en virtud de que el *PAN* no acredita que una persona integrante de su instituto político ordenó colocar y/o fijar la propaganda político-electoral.

Por lo anterior, considera que la denuncia debió desecharse por frívola e improcedente.

Se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja¹⁹.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la

¹⁹ De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la *Ley electoral local*.

jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”²⁰.

Así, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, sin necesidad de un análisis intelectual o cognoscitivo, lo que no acontece ya que para determinar si el uso de la propaganda denunciada constituye o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario realizar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo que no le compete efectuar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad alegada es **infundada**, pues la conducta denunciada sí está prevista en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento invocada.

3.3. Planteamiento del caso. El *PAN* por conducto de su representación propietaria ante el *Consejo municipal* denunció la indebida colocación de propaganda político-electoral por parte del instituto político MORENA, por presuntamente haber fijado calcomanías en postes de electricidad, en la calle y/o avenida Independencia de la ciudad de San Miguel de Allende.

Lo anterior, desde su perspectiva, vulneró lo dispuesto por los artículos 202 de la *Ley electoral local*, 3 y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*.

²⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

Por lo que hace a la parte denunciada negó tener responsabilidad en la presunta conducta infractora, pues sostiene que no obran pruebas en el expediente que demuestren quién colocó la propaganda y autorizó su instalación en el punto referido.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si la parte denunciada colocó la propaganda político-electoral de manera indebida y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 195, tercer párrafo, 202, 370 fracción II de la *Ley electoral local*, 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.6. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1. Del PAN.

- Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia²¹.

3.6.2. Del Consejo municipal y la JER.

- **Documentales públicas** consistentes en ACTA-OE-IEEG-CMAL-066/2021 del veintidós de junio y ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2021 del dieciséis de agosto realizadas por el secretario del *Consejo municipal* y la secretaria de la *JER*, respectivamente²².

3.7. Hechos acreditados.

3.7.1. Verificación de los hechos denunciados. Mediante las actas circunstanciadas números ACTA-OE-IEEG-CMAL-066/2021 del veintidós

²¹ Consultable de la hoja 000009 a la 000010 del expediente.

²² Visible de la hoja 000025 a la 000033 y de la 000053 a la 000057 del expediente.

de junio y ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2021 del dieciséis de agosto, levantadas por la oficialía electoral del Consejo municipal y la JER, respectivamente, se certificó lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMAL-066/2021
<p>«... Acto seguido y en atención a la solicitud de Oficialía Electoral procedo a realizar una búsqueda minuciosa por toda la avenida y/o calle Independencia con la intención de identificar la propaganda objeto de solicitud. Acto continuo, al circular sobre la calle "Avenida Independencia" localizo sobre las banquetas de la calle, postes de concreto para servicio de energía eléctrica, acto seguido del lado derecho identifiqué un poste de concreto, el cual, se encuentra en la calle "Avenida Independencia" esquina con calle "Francisco Javier Mina" y sobre este una calcomanía en fondo color rojo y en letras color blanco dice "MI VOTO Y EL DE MI FAMILIA ES PARA" y debajo se visualiza una línea en color blanco y enseguida hay un recuadro en fondo color blanco que en su interior tiene letras en color rojo con la leyenda "morena" y en letras color gris "la esperanza de México" dicha leyenda y recuadro color blanco tiene en el medio un tache en forma de equis "X". Debajo tiene otra línea en color blanco y enseguida en la parte de abajo se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en letras color blanco.-----</p> <p>Debajo de esta, se visualiza otra calcomanía en forma rectangular en fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genero Martin" en letras color rojo y "ZUÑIGA SOTO" en letras color negro, enseguida en letras color rojo aparece "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II".-----</p> <p>Del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello color negro, corto, con vestimenta de camisa color blanco. -----</p> <p>enseguida (sic) en la parte de debajo de la misma calcomanía, se observa un espacio en color blanco que en su interior contiene la leyenda "POR EL QUE MENOS TIENE" en letras color negro "Y MENOS PUEDE" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "La esperanza de México". -----</p> <p>En la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#DEFENDAMOS" en letras color rojo y "LA ESPERANZA" en letras color negro. -----</p> <p>De lo anterior, procedo a realizar la toma de 03 tres fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO UNO.---</p> <p>2.- Acto continuo, siendo las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos, aun sobre la calle "Avenida Independencia" identifiqué un segundo poste (sic) de concreto en color gris para uso de energía eléctrica, sobre el poste (sic) una calcomanía en fondo color rojo y en letras color blanco dice "MI VOTO Y EL DE MI FAMILIA ES PARA" y debajo se visualiza una línea en color blanco y enseguida hay un recuadro en fondo color blanco que en su interior tiene letras en color rojo con la leyenda "morena" y en letra color gris "la esperanza de México" dicha leyenda y recuadro color blanco tiene en el medio un tache en forma de equis "X". Debajo tiene otra línea en color blanco y enseguida en la parte de abajo se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en letras color blanco.-----</p> <p>Debajo de esta, se visualiza otra calcomanía en forma rectangular en fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genaro Martin" en letras color rojo y "ZUÑIGA SOTO" en letras color negro,</p>

enseguida en letras color rojo aparece "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II".-----

Del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello color negro corto, con vestimenta de camisa color blanco. -----

enseguida (sic) en la parte de debajo de la misma calcomanía, se observa un espacio en color blanco que en su interior contiene la leyenda "POR EL QUE MENOS TIENE" en letras color negro "Y MENOS PUEDE" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "La esperanza de México". -----

En la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#DEFENDAMOS" en letras color rojo y "LAESPERANZA" en letras color negro.-----

De lo anterior, procedo a realizar la toma de 01 una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO DOS**.-----

3.- Acto continuo, siendo las 16:08 dieciséis horas con ocho minutos, aún sobre la calle "Avenida independencia" del lado derecho, frente a un inmueble con cerca de palo de bambú se identifica un posted (sic) de concreto, sobre este se encuentra una calcomanía en fondo color rojo y en letras color blanco dice "MI VOTO Y EL DE MI FAMILIA ES PARA" y debajo se visualiza una línea en color blanco y enseguida hay un recuadro en fondo color blanco que en su interior tiene letras en color rojo con la leyenda "morena" y en letras color gris "la esperanza de México" dicha leyenda y recuadro color blanco tiene en el medio un tache en forma de equis "X". Debajo tiene otra línea en color blanco y enseguida en la parte de abajo se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en letras color blanco.--

Debajo de esta, se visualiza otra calcomanía en forma rectangular en fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genaro Martin" en letras color rojo y "ZUÑIGA SOTO" en letras color negro, enseguida en letras color rojo aparece "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II".-----

Del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello color negro corto, con vestimenta de camisa color blanco. -----

enseguida (sic) en la parte de debajo de la misma calcomanía, se observa un espacio en color blanco que en su interior contiene la leyenda "POR EL QUE MENOS TIENE" en letras color negro "Y MENOS PUEDE" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "La esperanza de México". -----

En la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#DEFENDAMOS" en letras color rojo y "LAESPERANZA" en letras color negro. -----

De lo anterior, procedo a realizar la toma de 01 una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO TRES**.-----

4.- Acto continuo siendo las 16:11 dieciséis horas con once minutos, aun sobre la calle "Avenida independencia" del lado derecho, aproximadamente avanzo 100 cien metros y de lado derecho frente a un inmueble con una señalética que dice: "Casi agave", identifico un cuarto posted (sic) que de igual manera sobre el se encuentra una calcomanía en fondo color rojo y en letras color blanco dice "MI VOTO Y EL DE MI FAMILIA ES PARA" y debajo se visualiza una línea en color blanco y enseguida hay un recuadro en fondo color blanco que en su interior tiene letras en color rojo con la leyenda "morena" y en letras color gris "la esperanza de México" dicha leyenda y recuadro color blanco tiene en el medio un tache en forma de equis "X". Debajo tiene otra línea en color blanco y enseguida en la parte de abajo se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en letras color blanco. -----

Debajo de esta, se visualiza otra calcomanía en forma rectangular en fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genaro Martin" en letras color rojo y "ZUÑIGA SOTO" en letras color negro, enseguida (sic) en letras color rojo aparece "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II".-----

Del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello color negro corto, con vestimenta de camisa color blanco. -----

enseguida en la parte de debajo de la misma calcomanía, se observa un espacio en color blanco que en su interior contiene la leyenda "POR EL QUE MENOS TIENE" en letras color negro "Y MENOS PUEDE" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "La esperanza de México". -----

En la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#DEFENDAMOS" en letras color rojo y "LAESPERANZA" en letras color negro. -----

De lo anterior, procedo a realizar la toma de 01 una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO CUATRO.-**

5.- Enseguida (sic), siendo las 16:13 dieciséis horas con trece minutos identifiqué que de frente a donde me encuentro parado se encuentra un posteo (sic) metálico para servicio de energía eléctrica, mismo que contiene una calcomanía en fondo color rojo y en letras color blanco dice "MI VOTO Y EL DE MI FAMILIA ES PARA" y debajo se visualiza una línea en color blanco y enseguida hay un recuadro en fondo color blanco que en su interior tiene letras en color rojo con la leyenda "morena" y en letra color gris "la esperanza de México" dicha leyenda y recuadro color blanco tiene en el medio un tache en forma de equis "X". Debajo tiene otra línea en color blanco y enseguida en la parte de abajo se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" en letras color blanco.-----

Debajo de esta, se visualiza otra calcomanía en forma rectangular en fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genaro Martin" en letras color rojo y "ZUÑIGA SOTO" en letras color negro, enseguida en letras color rojo aparece "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II".-----

Del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello color negro corto, vestimenta de camisa color blanco. -----

enseguida (sic) en la parte de debajo de la misma calcomanía, se observa un espacio en color blanco que en su interior contiene la leyenda "POR EL QUE MENOS TIENE" en letras color negro "Y MENOS PUEDE" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "La esperanza de México". -----

En la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#DEFENDAMOS" en letras color rojo y "LAESPERANZA" en letras color negro.-----

De lo anterior, procedo a realizar la toma de 01 una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO CINCO.-**

ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2021

«... Acto seguido y en atención a la solicitud de Oficialía Electoral procedo a realizar una búsqueda minuciosa por la avenida y/o calle Independencia con la intención de identificar los postes de cableado eléctrico indicados. Acto continuo, localizo sobre la banqueta de la calle del lado derecho al lado de un inmueble que es una pequeña tienda de abarrotes y de fachada de color verde, un poste de concreto que de manera horizontal se aprecia con la serie CFE 700-96-MELQRO, enseguida observo detalladamente el mismo y no identifiqué que en él exista ningún tipo de propaganda

político electoral. -----

2. Acto continuo siendo las 11:11 once horas con once minutos, aun sobre la avenida y/o calle Independencia localizo en el segundo poste de cableado eléctrico con serie CFE-PCR-12C750-2006-MELQRO, enseguida observo detalladamente el mismo y no identifico que en él exista ningún tipo de propaganda política electoral. -----

3. Acto continuo siendo las 11:24 once horas con veinticuatro minutos, aun sobre la avenida y/o calle Independencia localizo el tercer poste de cableado eléctrico con serie CFE-9750-92-CEB, enseguida observo detalladamente el mismo y no identifico que en él exista ningún tipo de propaganda político electoral. -----

4. Acto continuo siendo las 11:36 once horas con treinta y seis minutos, aun sobre la avenida y/o calle Independencia localizo el cuarto poste de cableado eléctrico con serie CFE-11-700-1999-MYGSA, enseguida observo detalladamente el mismo y no identifico que exista ningún tipo de propaganda político electoral.-

5. Acto continuo siendo las 11:36 once horas con treinta y seis minutos, aun sobre la avenida y/o calle Independencia, esquina San Miguel; localizo el quinto poste cableado eléctrico con serie T0288, enseguida observo detalladamente el mismo e identifico que en él se puede visualizar una calcomanía de forma rectangular y fondo color blanco y en su interior contiene la leyenda "Genaro Martin" en letras color rojo y "Zúñiga Soto" en letras color negro, enseguida en letras color rojo aparece "diputado federal Distrito II" del lado derecho de la calcomanía -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo masculino de cabello negro corto, con vestimenta de camisa color blanco. Enseguida en la parte de bajo de la misma calcomanía, se observa un espacio color blanco que en su interior contiene la leyenda "por el que menos tiene" en letras color negro y "menos puede" en letras color rojo, enseguida en la parte de abajo "morena" en letras color rojo y debajo en letras color negro "la esperanza de México", en la parte inferior de la misma calcomanía, se visualiza la leyenda "#defendamos" en letras color rojo y "la esperanza" en letras color negro.-----
De lo anterior, procedo a realizar la toma de 06 seis fotografías, mismas que agrego a la presente acta como **ANEXO UNO**. -----»

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.7.2. Calidad de la parte denunciada. MORENA es una entidad de interés público²³, regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará si la propaganda político-electoral fue colocada de manera

²³ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

indebida.

3.8.1. Propaganda electoral.

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local*, enlista las reglas que han de observar los partidos políticos y las candidaturas, consistentes en:

“I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.”

Además, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Señalando además que la omisión en el retiro o fin de distribución de ésta, serán sancionados conforme a la *Ley electoral local*.

Señala de este modo, que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, deberán velar por la observancia de esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y personas candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el asunto en análisis, el *PAN* se inconformó por la indebida colocación de calcomanías, que identifican al partido político MORENA, en elementos de equipamiento urbano, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, el *PAN* anexó la impresión a color de varias fotografías, así como la documental pública consistente en ACTA-OE-IIEG-CMAL-066/2021 en las que se puede apreciar la colocación de la propaganda de referencia²⁴.

Asimismo, hace notar que la colocación de las calcomanías infringen la normativa de la materia, relativa a la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos.

En este tenor, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto*²⁵ es claro en señalar que en la colocación de la propaganda electoral, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

²⁴ Visible en las hojas 000025 a la 000033 del expediente.

²⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

“I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”

Ahora bien, en lo que interesa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso numeral 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidaturas, no podrá ser colocada en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la misma que sea contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos ordinales, señala que la propaganda político-electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso I) del aludido reglamento, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman dicho equipamiento, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la finalidad de la disposición consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²⁶.

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los soportes materiales necesarios para desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como se sostuvo en la tesis VI/2012 de la *Sala Superior* de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”²⁷.

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido²⁸, que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando ésta se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando trate de los aludidos elementos y siempre que no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la

²⁶ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, consultable en la liga de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2009-05-06/sup-jrc-0024-2009.pdf>.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 61 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2012>

²⁸ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JRC-150/2018 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/150/SUP_2018_JRC_150-764828.pdf.

prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la claridad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

3.8.2. No se acreditó la conducta consistente en la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano.

El *PAN* denunció la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido en la calle y/o avenida Independencia en la colonia Independencia en San Miguel de Allende y para acreditar su dicho, presentó **la prueba técnica** consistente en impresiones fotográficas, que adjuntó a su escrito inicial de denuncia, las cuales se insertan a continuación:



Dicha prueba, por sí sola merece un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”²⁹, por lo que solo es susceptible de arrojar indicios

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 18

sobre la existencia de las calcomanías colocadas en el lugar señalado.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”³⁰, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Por otra parte, obran en autos dos actas de la oficialía electoral, las cuales contienen las inspecciones elaboradas el veintidós de junio y dieciséis de agosto, por el secretariado del *Consejo municipal* y la *JER*, respectivamente, en funciones de oficialía electoral, que al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, adminiculado con las fotografías aportadas por el *PAN*, se les otorga valor probatorio pleno³¹, con los que se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada en la calle y/o avenida Independencia en la colonia Independencia en San Miguel de Allende.

Ahora bien, para determinar si la propaganda antes referida es atribuible a la parte denunciada, resulta necesario contar con pruebas suficientes y eficaces para establecer si la colocó o mando fijar o que tenía de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizó acciones tendientes

Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³¹ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

a retirarla; o bien, que el posible beneficio obtenido de ella sea suficiente para fincarle una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellas mismas, quienes colaboran o simpatizan hayan sido responsables de forma directa de su elaboración y colocación³².

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que quienes se encuentran con la obligación, nieguen la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, su difusión que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiadas directamente por la difusión contraria a derecho³³.

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a quien se denunció para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por la misma.

Lo anterior, porque el provecho que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único

³² Al respecto, véanse las resoluciones SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 ACUMULADO, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0262-2018.pdf y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00480-2015>, respectivamente.

³³ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010> y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>, respectivamente.

criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de quienes se encuentran bajo obligación.

Pues si bien es cierto, tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por la utilidad que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica, el cual contempla, al menos, cuidar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las candidaturas, éstas desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera darles un aprovechamiento³⁴.

Ahora bien, con independencia de que el *PAN* fue enfático en hacer notar la vulneración a las normas relativas a la colocación de propaganda político-electoral, en equipamiento urbano infringiendo así la normativa expedida para regular dicha actividad, no aportó mayores elementos de los que se desprendera que la parte denunciada tenía conocimiento u ordenó su colocación.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**³⁵, para determinar si el partido político MORENA tenía el conocimiento de la colocación de las calcomanías en los postes de electricidad materia de la denuncia, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlas, se deben considerar los factores siguientes:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura,

³⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-686/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0686-2018.pdf.

³⁵ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0690-2018.pdf

pues en el caso no fue así al tratarse solamente de diez calcomanías en postes de electricidad ubicados en la calle y/o avenida Independencia en la colonia Independencia, de propaganda político-electoral **que se detectaron en un momento** y en una zona de la ciudad de San Miguel de Allende y tal conducta no se reiteró con posterioridad.

b) El medio por el que se difundió. La propaganda consistió en calcomanías en la calle y/o avenida Independencia en la colonia Independencia en el municipio de San Miguel de Allende, por lo que era necesario haber transitado por ese lugar para saber de su existencia, lo que en autos no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que fue sumamente limitado, ya que del propio contenido de las inspecciones antes referidas, se observa que las calcomanías en su mayor parte se encontraba parcialmente visible, pues estaba colocada sobre superficies que no permitían ver su contenido íntegro.

d) La ubicación. Como ya se refirió, fue colocada en postes de electricidad en una zona de la ciudad de San Miguel de Allende.

De esa manera, aún y cuando se corroboró la existencia de la propaganda denunciada en lugar prohibido por la normativa electoral, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por el instituto político MORENA.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que el *PAN* fue omiso en aportar prueba alguna con la que se constatará que la parte denunciada colocó dicha propaganda o la mandó fijar en los lugares donde se corroboró su existencia.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el posible beneficio obtenido de la propaganda materia de la queja, no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta a MORENA porque no se trató de una conducta sistemática y reiterada y de las circunstancias del caso se advierte que **no tenía de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que

obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que el *PAN* incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*³⁶.

Posteriormente, el dieciséis de agosto la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*, se constituyó en el lugar donde se colocó la propaganda denunciada y **constató que en ese momento no se encontraban fijadas las calcomanías**, por lo que procedió a tomar fotografías que anexó a la diligencia³⁷.

Bajo ese contexto, se determina que no existía la posibilidad material para que el partido MORENA cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en su contratación y/o colocación, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizaran acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia³⁸ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad³⁹.

³⁶ Criterio sustentado además en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³⁷ Visible de la hoja 000053 a la 000057 del expediente.

³⁸ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁹ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010 y SUP-RAP-517/2011, entre otros, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00071-2018>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01245-2010> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00517-2011>, respectivamente.

Consecuentemente, dado que el *PAN* no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que la parte denunciada tuvo algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda o que sabía de su existencia, así como que las probanzas desahogadas de autos no la vincula y tampoco se acreditó que de haberla puesto haya obtenido un beneficio considerable para presumir su responsabilidad indirecta, resulta un motivo suficiente para determinar **inexistente** la infracción materia de la queja.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a MORENA por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la normativa, en términos de lo expuesto en el apartado **3.8** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al instituto político MORENA, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴⁰ en su domicilio oficial y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María

⁴⁰ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por Ministerio de
Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones